REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 105 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001400300120230040401	Impugnación Tutela	Alberto Enrique Rosario Orozco	Secretaria De Transito Y Transporte De Monteria	29/08/2023	Auto Admite
23001400300120230039601	Impugnación Tutela	Luty Sofia Torres Santero	Mutual Ser Eps.	29/08/2023	Auto Admite
23001310300320230019000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Felipe Neris Narvaez Diaz	Elizabeth María Madera Diaz	29/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230001300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Marcela Navarro Cardona	Camilo Jose Bustos Kerguelen, Herederos Y Personas Indeterminadas, Martha Navarro Cardona, Claudia Navarro Cardona	29/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5375a06d-3363-4ebc-96c2-73fadd25bf38

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 105 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	29/08/2023	Auto Decide
23001310300320220020400	Procesos Verbales	Spk La Union Sas Esp	Tendencias Futuristas Sas	29/08/2023	Sentencia
23001310300320230016900	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Alfredo Enrique Esquivel Montiel	29/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230019400	Tutela	Luis Carlos Coneo López	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario Inpec	29/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5375a06d-3363-4ebc-96c2-73fadd25bf38

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el ejecutante presentó caución para el no levantamiento de medidas y solicita se decrete el secuestro del inmueble con **M.I. 140-140689**. Por su parte, el apoderado del ejecutado solicita aclaración del auto calendado 24-03-2023. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	**23001 31 03 003 2021 00249 00**
ASUNTO	TIENE POR PRESTADA LA CAUCIÓN - DECRETA SECUESTRO- NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que la parte ejecutante allegó **Póliza No. CG1072053 de fecha 02-06-2023** expedida por SEGUROS MUNDIAL, por concepto de CAUCIÓN JUDICIAL por la suma asegurada de **$21.355.548,00**, para garantizar los perjuicios que se puedan causar al ejecutado, con la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso; suma que corresponde a la caución fijada por el Juzgado. Ver.

seguros mundial®
tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

Digitally signed by COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Date: 2023.06.02 14:50:06 -05:00

Código de Seguridad: 6Imsa7cmqczRqKq0EgU1dg==

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS
05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D00I
05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R00000001

No. PÓLIZA	CG1072053	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	40180693	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	02/06/2023	SUC. EXPEDIDORA	CARTAGENA

VIGENCIA DE LA POLIZA

VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

TOMADOR	BENJUMEA VARON, JOSE MANUEL	No. DOC. IDENTIDAD	1.074.008.131
DIRECCIÓN	CALLE 55 # 14 - 16	TELÉFONO	3126473733

OBJETO DE CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIENES SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

DEMANDANTE : BENJUMEA VARON, JOSE MANUEL

DEMANDADO : ASEGURADO/BENEFICIARIO: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS CC 6872350

APODERADO : MARQUEZ TAMAYO, LUIS ARTURO - CC 78687979
DIRECCION : CALLE 62 B # 6-31 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LA CASTELLANA - TELEFONO : 3126473733

PROCESO: EJECUTIVO 20210024900

ARTICULO: ART 599 C.G.P.

TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro :3

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA$	VALOR PRIMA$
CAUCION JUDICIAL	$ 21.355.548,00	$ 533.888,70

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADAS	VALOR PRIMAS
CAUCION JUDICIAL	$ 21.355.548,00	$ 533.888,70
TOTAL ASEGURADO		

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
GRAN FE Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS	AGENCIAS	100,00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPAÑÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 29/03/2023

PRIMA BRUTA	$ 533.888,70
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	$ 533.888,70
GASTOS EXP.	$ 3.800,00
IVA	$ 102.160,85
TOTAL A PAGAR	$ 639.849,55

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

CONSULTA LA AUTENTICIDAD DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A PRODUCTOS.MUNDIALSEGUROS.COM.CO DIGITA EL CÓDIGO DE SEGURIDAD QUE ENCUENTRAS EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y VIVE LA EXPERIENCIA DE ESTAR ASEGURADO CON EL RESPALDO DE SEGUROS MUNDIAL. TAMBIÉN PUEDES LLAMAR A LA LINEA NACIONAL 01 8000 111 935 - 327 47 12/13

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.**
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía Mundial Seguro S.A.

TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:
- Nacional: **01 8000 111 935**
- Bogotá: **327 4712 - 327 4713**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando reponsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

HOJA No.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

seguros mundial®
tu compañía siempre
NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - **WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO**

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

ARTICULO VARIOS

VERSION CLAUSULADO 05-03-2021-1317-P-05-PPSUSSR000000002-D00I

No. PÓLIZA	CG1072053	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	40180693	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	02/06/2023	SUC. EXPEDIDORA	CARTAGENA

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas Del	02/06/2023				N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CIUDAD DE PROCESO: MONTERIA

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

RADICADO: 23001310300320210024900.

seguros mundial
tu compañía siempre

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., 02/06/2023

Señores:
JUZGADO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - 3 - MONTERIA - Nro.: (3) -
MONTERIA

Con la presente nos permitimos certificar que la póliza judicial CG1072053 expedida el día 02/06/2023 para el juzgado Nro.: (3) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. - 3 - MONTERIA de MONTERIA, proceso de BENJUMEA VARON, JOSE MANUEL contra ASEGURADO/BENEFICIARIO: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS CC 6872350 fue pagada por valor de 639.849,55.

La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso.

Se expide en Bogotá D. C. a los 02 días del mes JUNIO de 2023.

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL, CALLE 33 No. 6B-24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
BOGOTÁ D.C.

Visto lo anterior, el Despacho tendrá por prestada la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-140689, se verifica que, mediante oficio No. 140-2022EE0649 calendado 02-05-2022, la ORIP de Montería allegó la constancia del registro de la medida de embargo decretada respecto al inmueble con M.I. 140-140689. Ver.

Nro Matricula: 140-140689

CIRCULO DE REGISTRO: 140 MONTERIA No. Catastro:
MUNICIPIO: MONTERIA DEPARTAMENTO: CORDOBA VEREDA: MONTERIA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE NUMERO TRECE.-

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 18/1/2022 Radicación 2022-140-6-357
DOC: OFICIO 01274 DEL 22/11/2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD: 23.001.31.03.003.2021.00249.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BENJUMEA VARON JOSE MANUEL CC# 1074008131
A: ESPITIA GARCES EDGARDO MIGUEL CC# 6872360 X

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

PROSPERIDAD PARA TODOS

Montería, 2 de Mayo de 2022 Oficio No. 140-2022EE0649

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 01274 con radicación **No. 23-001-31-03-003-2021-00249-00** de fecha 22/11/2021 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-357 de fecha 18/01/2022 en el(os) folio(s) de matricula(s) inmobiliaria(s) 140-140689.-

CONTRA: EDGARDO ESPITIA GARCES.-

Cordialmente,

EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
Registrador Principal II. PR. de Monteria
EMRN/Olg.-

Anexo: Certificado de Tradición y libertad.-

Así las cosas, la solicitud de secuestro es procedente, por lo cual se procede a ordenarla, por cuanto se encuentra acreditado que la medida de embargo ya está materializada.

Finalmente, respecto a **la solicitud de aclaración del Auto calendado 24-03-2023**, presentada por el apoderado del ejecutado en fecha 10-08-2023, encuentra el

Despacho que la misma es extemporánea, por cuanto no fue presentada dentro del término que establece el inciso-2 del artículo 285 del C.G.P., el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****. (…)"*

No obstante lo anterior, el Despacho no encuentra conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que se encuentren contenidas en la parte resolutiva del auto objeto de la solicitud.

Es preciso indicar que las dudas manifestadas por el togado consisten en que:

> *"…en auto adiado 24 de marzo de 2023 en su numeral octavo (8) la juez resuelve que se llevara a cabo la audiencia del articulo 372 y ss. del Código General del Proceso, dejando constancia en la parte motiva del mismo auto que de ser posible se dictará sentencia, lo que lleva a mi solicitud de aclaración de auto, ya que, en el auto que señala fecha y hora para la audiencia, el despacho no hace pronunciación alguno respecto a las pruebas que solicito se decreten en la formulación de excepciones de mérito presentada el día 09 de marzo de 2023"*

Dudas que puede disipar con las normas contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Es preciso recordar al profesional del derecho que, conforme a los numerales 2º 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. las partes y sus apoderados deben concurrir a la audiencia. Ver.

> *"2. Intervinientes.* ***Además de las partes****, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
>
> ***La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados****. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
>
> ***Si alguna de las partes no comparece****, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*
>
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*
>
> *4. Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones*** *propuestas por el*

*demandado siempre que sean susceptibles de confesión**; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda**.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

***A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv**).”*

El numeral 9º ibídem, establece: “***9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.”***

Respecto al decreto y recepción de pruebas, los numerales 10 y 11 ibídem, establecen:

*10. **Decreto de pruebas**. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, **prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados.** Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

*11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas**.”*

Así tenemos, que el numeral 10º establece que las pruebas serán decretadas luego de fijado el objeto del litigio (ver inciso final del numeral 7º)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER por prestada la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., conforme lo ordenado por el Despacho en Auto calendado 24-03-2023.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350**, identificado con la matrícula inmobiliaria **140-140689** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 3505 del 17-12-2013 de la Notaría Tercera de Montería, conforme se observa en Anotación No. 06 del folio de matrícula, la cual será suministrada por el apoderado de la ejecutante.

COMISIÓNESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrese como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES –CC. 64.558.733**,

la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 28-47 Barrio Mirador del Río de Montería, teléfonos 3014027156 - 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com.

7	DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CARRERA 1 W No. 28 - 47, MIRADOR DEL RIO, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERÍA, LORICA, TIERRALTA

Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos (escrituras públicas) donde se encuentren los linderos y especificaciones del mencionado inmueble y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del Auto calendado 24-03-2023, por extemporánea.

NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra la parte demandada debidamente notificada y comoquiera que no hubo contestación oportuna de la demanda, se pasa a despacho para proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE	**SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4**
DEMANDADO	**TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT.900.314.739-7**
RADICADO	**230013103003-2022-00204-00**
ASUNTO	**SENTENCIA**
NUMERO	**SEGUNDO TRIMESTRE**

Por lo anterior, y de acuerdo a la anterior nota secretarial, verifica el despacho, que en el presente caso es posible aplicar el inciso 3 del artículo 278 del CGP.

Por lo que, bajo los principios de economía procesal, al no haberse contestado la demanda de manera oportuna por la parte demandada, se hace imperioso dictar sentencia anticipada**, siendo lo procedente, la sentencia escritural así:**

Artículo 278. Clases de providencias
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (…).

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Aunado a lo anterior, es procedente ordenar el pago del depósito judicial a la parte demandada, por el valor del monto de la indemnización.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, conforme fue registrado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Monteria.

Por todo lo anterior, y al verificar que la entidad demandada **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT.900.314.739-7,** no hizo oposición al avalúo traído con la demanda, ni contestación oportuna, ni trajo ningún avalúo adicional.

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de servidumbre de **CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA** instaurado por **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4** en contra de **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. – NIT.900.314.739-7, así:**

HECHOS

La Unidad de Planeación Minero-Energética otorgó a la sociedad SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P. concepto de viabilidad para la conexión e iniciación del Proyecto denominado Energía Solar Fotovoltaica denominado "PV LA UNIÓN" mediante radicado UPME No. 20181520053051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 520 de 2007, por medio de la cual se estableció el registro de proyectos de generación, en el cual deberán registrarse todos los proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica a operar en el Sistema Interconectado Nacional.

Mediante documento privado, SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P, cedió los derechos y obligaciones a la sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. en relación con el proyecto "PV LA UNIÓN", respecto de la cual La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME mediante radicado 20221140107551 de fecha 16 de agosto del 2022, emitió documento por medio del cual aceptó la cesión y realizó la actualización del "Registro de Solicitudes de Conexión" respecto del titular del proyecto.

SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., es una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas; así como el desarrollo y participación de forma directa e indirecta en proyectos de ingeniería e infraestructura e inversiones en este campo.

Dentro del alcance de este proyecto, obra declaración de utilidad pública e interés social, está previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por la jurisdicción de varios Municipios, entre los cuales se encuentra Montería – Córdoba.

De acuerdo a lo anterior, el demandante manifiesta que es necesario imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre predios de propiedad privada.

Se identificó que la entidad **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT.900.314.739-7,** figura como titular inscrita sobre el predio rural denominado " EL BIRULLO ", ubicado en la vereda "LOS PERICOS", en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **140-19695** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cédula Catastral número 23001000100000003013600000000. Lo anterior, respecto de una franja de servidumbre de 6964,3 M2.

Con los siguientes Linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente, los cuales se Describen, Así: POR EL NORESTE: Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1136303,8m, N= 1457225,9 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 348,6 m hasta el punto B con coordenadas E= 1136510 m, N= 1456944,8 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000003013600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-19695.

POR EL SURESTE: Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1136510,0 m, N= 1456944,8 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 20 m hasta el punto C con coordenadas E= 1136494,2 m, N= 1456932,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000003010400000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-170083.

POR EL SUROESTE: Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1136494,2 m, N= 1456932,7 m en línea recta, en sentido Noroeste en distancia de 347,9 m hasta el punto D con coordenadas E= 1136288,5 m, N= 1457212,9 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000003013600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140- 19695. POR

EL NOROESTE: Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1136288,5 m, N= 1457212,9 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 20,1 m hasta el punto A con coordenadas E= 1136303,8 m, N= 1457225,9 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000003002500000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140- 37329.

De acuerdo con los anteriores linderos, **el área de la Franja de servidumbre requerida es de 6964,3 metros cuadrados (m²).**

El predio se identifica con la cédula catastral 23001000100000003013600000000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 140 -19695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba.

cuyos linderos generales son: “Por el NORTE: Con predio del Incora o beneficiarios de este organismo; por el ESTE: con predio de Ramón Edmundo Lorduy y predio de José Arturo Ealo Gaviria; por EL SUR: con la franja de terreno vendida a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); por EL OESTE: con otro predio de Carlos Alberto Ochoa Soto y predio de Edgardo Lorduy Rodríguez.”

El cálculo de indemnización de perjuicios por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente al propietario del bien inmueble, se estableció en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($315.207.933 pesos m/c), por concepto de indemnización de los daños que se causan con la presente imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, **la demandante pagará este único valor.**

Las actividades que se van a adelantar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, son todas las necesarias para la construcción y puesta en funcionamiento del Proyecto de Energía Solar Fotovoltaica "PV LA UNIÓN".

Se solicitó entonces la imposición de la servidumbre descrita, y además; autorizar las obras necesarias para el ejercicio de la servidumbre.

Se realizó inspección judicial al predio -objeto de la servidumbre (ver expediente digital) verificándose el área de la servidumbre requerida.

OPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

La demandada no contestó oportunamente la demanda, y por ende, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 879 del Código Civil define este derecho real: "servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo define la servidumbre administrativa así:

"estas servidumbres tiene un carácter legal y se crean o erigen por causa de utilidad o interés público. Su constitución forzosa se impone como un gravamen sobre bienes inmuebles por la primacía del interés público o social sobre el particular afectado con ella.

Es, por esta razón, que su regulación sale de las manos de estatutos privados. Código Civil por ejemplo, para asumirse por normas de derecho público. No obstante, este acondicionamiento. La imposición de una servidumbre administrativa requiere el pago de una indemnización al particular afectado y por ello no puede ubicarse dentro de las restricciones al dominio en las cuales la indemnización es un concepto extraño.

En el Código Civil, al concepto de servidumbre le es inherente el precio dominante, lo que no ocurre frente a la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado"

Los arts. 117 y 118 de la ley 142 de 1994 establecen:

Artículo 117: La adquisición de la Servidumbre: La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56 de 1981.

Artículo 118: Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

En relación a la utilidad y necesidad de la servidumbre se verifica:

- Mejora las condiciones de prestación de servicio de energía eléctrica.
- Mejora la confiabilidad de sistema interconectado Nacional Colombiano.
- Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.

Comoquiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demandada, solicitaron de común acuerdo con la parte demandante, se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica consagrada en el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Articulo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por todo lo antes expuesto, si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que hubo allanamiento de la demanda, y los elementos principales de prueba obrante en el proceso son:

En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto.

En segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monteria.

De lo anterior se colige que el proyecto de transmisión de energía eléctrica, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio, conforme al certificado de tradición 140-19695, se pudo verificar que la adquisición se realizó mediante la escritura pública No. 2079 del 11 de agosto de 2016 y debidamente registrada en la anotación No. 18 del Folio del Matrícula Inmobiliaria y que se realizó en la Notaría Segunda de Montería.

Por esta razón, la empresa demandada, era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción como titular del derecho real sobre el predio objeto de la servidumbre, como lo estipula el art. 2º del Dto. 2580 de 1985., y su falta de contestación oportuna, hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($315.207.933 pesos m/c).**

Por último, en el plenario se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** y hacer efectiva la servidumbre de **CONDUCCION DE ENERGIA** ELECTRICA, a favor de **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4** y en contra de **TENDENCIAS FUTURISTAS S.A.S. –NIT.900.314.739-7,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: La Servidumbre impuesta **en el ordinal PRIMERO**, es Legal de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., sobre el predio rural denominado “EL BIRULLO”, ubicado en la vereda Los Pericos, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número **140-19695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y Cédula Catastral número 23001000100000003013600000000.

El área de la Franja de servidumbre requerida es de 6964,3 metros cuadrados (m²).

Los linderos del Área de Servidumbre de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente son:

POR EL NORESTE: Lindero 1: Inicia en el punto A con coordenadas E= 1136303,8m, N= 1457225,9 m en línea recta, en sentido Sureste en distancia de 348,6 m hasta el punto B con coordenadas E= 1136510 m, N= 1456944,8 m, colindando con el mismo predio

identificado catastralmente con el número predial 23001000100000000301360000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-19695.

POR EL SURESTE: Lindero 2: Inicia en el punto B con coordenadas E= 1136510,0 m, N= 1456944,8 m en línea recta, en sentido Suroeste en distancia de 20 m hasta el punto C con coordenadas E= 1136494,2 m, N= 1456932,7 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000000301040000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140-170083.

POR EL SUROESTE: Lindero 3: Inicia en el punto C con coordenadas E= 1136494,2 m, N= 1456932,7 m en línea recta, en sentido Noroeste en distancia de 347,9 m hasta el punto D con coordenadas E= 1136288,5 m, N= 1457212,9 m, colindando con el mismo predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000000301360000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140- 19695. POR

EL NOROESTE: Lindero 4: Inicia en el punto D con coordenadas E= 1136288,5 m, N= 1457212,9 m en línea recta, en sentido Noreste en distancia de 20,1 m hasta el punto A con coordenadas E= 1136303,8 m, N= 1457225,9 m, colindando con el predio identificado catastralmente con el número predial 23001000100000000300250000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 140- 37329.

TERCERO: FIJAR como valor de la indemnización por los daños que se causan al titular del derecho de dominio con la presente imposición de servidumbre legal de energía eléctrica con ocupación permanente, el valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($315.207.933 pesos m/c).** Declarar que la parte demandante pagará este único valor a la parte demandada, y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y comprende todos los perjuicios, **por lo que se ordena por secretaria, la elaboración y orden de pago del respectivo Titulo judicial, sin necesidad de formato DJ04, a favor del demandado.**

CUARTO: AUTORIZAR a SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., para: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, la empresa pagara el propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas de instalaciones, e impedir la ejecución de las obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

Igualmente se prohíbe alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o

mantenimiento de la línea, y uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la sentencia que decreta la imposición de la Servidumbre Legal de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **140-19695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. Expídanse las copias que sean necesarias de esta sentencia para su protocolo y registro. Ofíciese por secretaria.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, conforme fue registrado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Monteria, según oficio 1063 de 2022 emanando de este despacho judicial. Ofíciese.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no haber lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

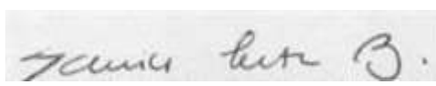

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento del señor Camilo José Bustos Kerguelén y el decreto de medida cautelar. Así mismo, que se ordene la instalación de valla en el inmueble objeto de la pertenencia. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE	**MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA –CC. 39.785.094**
DEMANDADO	**-CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.988.600** **-MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA –CC. 34.983.144** **-CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN –CC. 78.692.621** **-PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO	**230013103003 2023-00013-00.**
ASUNTO	**AUTO NIEGA MEDIDA –ORDENA EMPLAZAMIENTO-ORDENA INSTALAR VALLA Y TIENE POR NOTIFICADAS A DOS DEMANDADAS**
AUTO N°	

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, respecto de decretar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DIVISORIO (venta de la cosa común) del bien inmueble objeto de prescripción, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, promovido por el señor CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN, contra la señora MARCELA INÉS NAVARRO CARDONA Y OTROS (Radicado **23-001-31-03-001-2019-00065-00**), hasta tanto se decida de fondo la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El togado fundamenta su solicitud en el literal c del Artículo 590 del C.G.P. y en el numeral 1 del artículo 161 ibídem.

Sea lo primero manifestar que la SUSPENSIÓN DEL PROCESO que contempla el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 1º, **no es una medida cautelar**, sino una figura procesal de la cual puede hacerse uso para suspender el proceso dentro del cual se presenta (***en este caso el proceso de pertenencia***), en aquellos casos en que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso (***el proceso divisorio indicado por el solicitante***) y que verse sobre cuestión que sea

imposible de ventilar en aquel como excepción[1] o mediante demanda de reconvención.

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez,* ***a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia****,* ***decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos****:*
>
> *1.* ***Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*** *que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (…)"*

Sumado a lo anterior, el artículo 162 del C.G.P., en sus incisos 1 y 2, establece:

> *"****ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al* ***juez que conoce del proceso*** *resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y* ***una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia****. (…)"*

Ahora, no puede proceder el Juzgado a invadir la órbita del Juez natural en el proceso Divisorio, cuando la parte demandante cuenta o contó en su momento la oportunidad para ejercer las acciones legalmente establecidas en aras de proteger sus derechos sobre el bien, como poseedor que se dice ser en este proceso.

Por lo expuesto, la medida cautelar solicitada será negada.

En cuanto a la solicitud del togado, respecto a la orden de instalación de valla, conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., es preciso indicar que

---

[1] *Ver SC-284/2021*

se trata de una carga legal contenida en la norma (Art. 375 C.G.P.) que rige el proceso especial de pertenencia y que va dirigida de manera directa a la parte demandante, y no al juez (Como extrañamente lo pretende el actor); por lo cual **es de cumplimiento imperativo para el demandante,** y en caso que hubiese omisión del despacho, **en la ejecutoria del auto admisorio se contaba con los mecanismos legales,** los cuales brillaron por su ausencia.

No obstante, lo anterior, el Despacho procede a impartirla en el presente proveído.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado **CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN –CC. 78.692.621**, encuentra esta Judicatura que el apoderado demandante allegó dos (2) certificaciones de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES de "NO ENTREGADO", con observación "Destinatario no reside en la dirección- se trasladó", correspondientes a los dos (2) intentos de notificación en la dirección física del demandado, según guías 6010280 y 6010380. Ver.

Alfa Mensajes
Mensajería especializada puerta a puerta
Nit 822 002 317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618

CERTIFICA QUE:

El día 27 del mes de julio del año 2023, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6010280

REMITENTE: JHONY BALLESTAS VERGARA, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: Tercero Civil del Circuito de Montería

PROCESO: verbal de prescripción extraordinaria de dominio (juicio de pertenencia)

RADICADO: 23-001-31-03-003-2023-00013-00

FOLIOS: 1

DESTINATARIO: CAMILO JOSE BUSTOS KERGUELEN

DIRECCIÓN: CL 64 2 160 el recreo

CIUDAD: Montería Córdoba

ENTREGADO: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN:

OBSERVACIÓN: destinatario no reside en la dirección (se trasladó).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Alfa Mensajes

GUÍA No. *6010280*

FECHA RECOLECCION 25 07 2023

FECHA ENTREGA 27 7 23 HORA ENTREGA

CLIENTE NOMBRE VENTA DE CONTADO POR OFICINA DIRECCIÓN CL 29 1 56 OFI 303 PISO 3 TEL: 3206914358

REMITENTE NOMBRE JHONY BALLESTAS VERGARA
DIRECCIÓN 3103625281
CIUDAD MONTERIA CORDOBA TEL:
COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

27 JUL 2023

DESTINATARIO NOMBRE: CAMILO JOSE BUSTOS KERGUELEN
DIRECCIÓN CL 64 2 160 EL RECREO
CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL:

250 0 $ 0 VALOR FLETE $ 7900

Prueba de entrega

La presente se expide a los 31 días del mes de julio del año 2023.

Martha Ruiz

MARTHA RUIZ VILLADIEGO
GERENTE.

Calle 29 # 1-56 OF. 207 Ed. Banco popular
781 1281 320 691 4358
alfamensaje@gmail.com

Alfa Mensajes
Mensajería especializada puerta a puerta
Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618

CERTIFICA QUE:

El día 04 del mes de agosto del año 2023, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6010380

REMITENTE: JHONY BALLESTAS VERGARA, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: Tercero Civil del Circuito de Montería

PROCESO: verbal de prescripción extraordinaria de dominio (juicio de pertenencia)

RADICADO: 23-001-31-03-003-2023-00013-00

FOLIOS: 1

DESTINATARIO: CAMILO JOSE BUSTOS KERGUELEN

DIRECCIÓN: Cl 64 2 160 el recreo

CIUDAD: Montería Córdoba

ENTREGADO: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN:

OBSERVACIÓN: destinatario no reside en la dirección.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Alfa Mensajes

GUÍA No.

FECHA RECOLECCION: 03 08 2023

FECHA ENTREGA: 04 AGO 23

HORA ENTREGA

CLIENTE NOMBRE: VENTA DE CONTADO POR OFICINA

DIRECCIÓN: CL 29 1 56 OFI 303 PISO 3 TEL: 3206914358

REMITENTE NOMBRE: JHONY BALLESTAS VERGARA

DIRECCIÓN: OTRO

CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL:

DESTINATARIO NOMBRE: CAMILO JOSE BUSTOS KERGUELEN

DIRECCIÓN: CL 64 2 160 EL RECREO

CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL:

OBSERVACIONES: COMUNICACIÓN NOTIFICACION PERSONAL

CODIGO POSTAL

VALOR DECLARADO $ 0

PESO GRAM 250

PESO KILOS

PESO VERIFICADO

PESO VOLUMEN

SOBRE

CAJA

PAQUETE

TULA

PROCESO

ARTICULO

VALOR FLETE $ 7900

DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

Prueba de entrega

La presente se expide a los 04 días del mes de agosto del año 2023.

MARTHA RUIZ VILLADIEGO
GERENTE.

Calle 29 # 1-56 OF. 207 Ed. Banco popular
781 1281 320 691 4358
alfamensaje@gmail.com

Igualmente allega certificación de intento de notificación a través del correo electrónico del demandado, donde se deja constancia de que dicha cuenta de correo electrónico NO EXISTE.

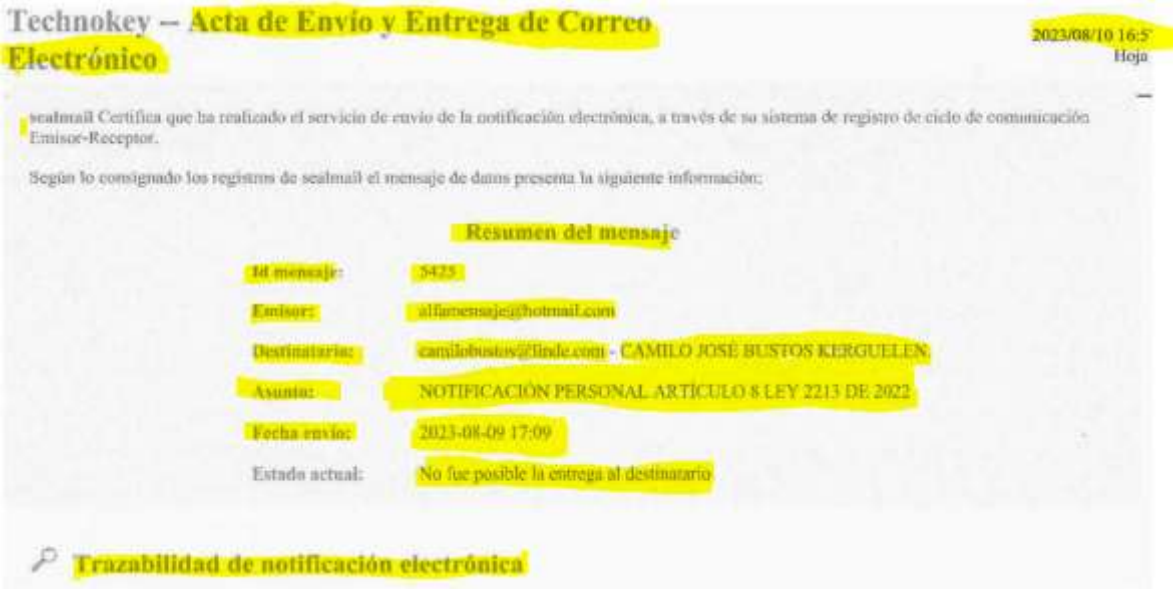

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/08/10 16:5
Hoja

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5425
Emisor:	alfamensaje@hotmail.com
Destinatario:	camilobustos@finle.com - CAMILO JOSE BUSTOS KERGUELEN
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2023-08-09 17:09
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/08/09** **Hora: 17:11:00**	**Tiempo de firmado:** Aug 9 22:11:00 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario **(La cuenta de correo no existe.)**	**Fecha: 2023/08/09** **Hora: 17:11:02**	Aug 9 17:11:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[9319]: 08D961248889: to=<camilobustos@linde.com>, relay=linde-com.mail.protection.outlook.com[104.47.11.202]:25, delay=1.3, delays=0.2/0.02/0.75/0.31, dsn=5.4.1, status=bounced (host linde-com.mail.protection.outlook.com[104.47.11.202] said: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [AM0EUR02FT063.eop-EUR02.prod.protection.outlook.com 2023-08-09T22:11:02.066Z 08DB998AAD98FD44] (in reply to RCPT TO command))

Observa el Despacho que la dirección física y electrónica a las cuales fueron remitidas las notificaciones, corresponden a las direcciones relacionadas en la demanda y en la subsanación de la demanda. Ver.

> CAMILO JOSE BUSTOS KERGUELEN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.692.621 expedida en Montería, vecino de Montería, residente en la Calle 64 No. 2-160 del Barrio El Recreo de Montería, con dirección electrónica camilobustos@linde.com

Visto lo anterior, se accederá a ordenar el emplazamiento del demandado Camilo José Bustos Kerguelén, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, se tendrán por notificadas las demandadas CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA y MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA, quienes acudieron de manera personal a la Secretaría del Despacho, para tal fin. Ver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería Córdoba, 21 de julio de 2023.

Ante el suscrito secretario se presentó personalmente la señora **Claudia Patricia Navarro Cardona** quien exhibió su cédula de ciudadanía número 34.988.600 expedida em Montería Córdoba, manifestó que no cuenta con medios para la notificación personal por correo electrónico prevista en la Ley 2213 de 2022 por lo que se procedió a informarle que con esta notificación comienza a correr el termino el termino de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago y esa es la oportunidad para ejercer los medios de defensa que considere pertinente (contestar la demanda, llamar en garantía, proponer excepciones previas o de mérito, tachar documentos, demandar en reconvención, etcétera).

Se procede a efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de radicado 23001310300320230001300, se trata de un proceso Verbal de **Marcela Navarro Cardona** contra **Martha Navarro Cardona y Otros** y se deja constancia que se le entregó copia de la demanda y sus anexos (67 folios) y del auto admisorio de la demanda (4 folios).

El notificado

Claudia Patricia Navarro Cardona.
CC. 34.988.600 de Montería Córdoba

El secretario.

Yamil Mendoza Arana
Juzgado tercero civil del circuito de montería.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería Córdoba, 10 de agosto de 2023.

Ante el suscrito secretario se presentó personalmente la señora **Martha Ligia Navarro Cardona** quien exhibió su cédula de ciudadanía número 34.983.144 expedida en Montería Córdoba, seguidamente manifestó que no tiene acceso a su correo electrónico, por lo que solicita surtir la notificación personal por lo que **se procedió a informarle** que con esta notificación comienza a correr el termino el termino de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago y esa es la oportunidad jurídico procesal para ejercer los medios de defensa que considere pertinente (contestar la demanda, llamar en garantía, proponer excepciones previas o de mérito, tachar documentos, demandar en reconvención, etcétera) a lo que manifestó entender el alcance de la misma.

Se procede a efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de radicado 23001310300320230001300, se trata de un proceso Verbal de **Marcela Navarro Cardona** contra **Martha Navarro Cardona y Otros** y se deja constancia que se le entregó copia de la demanda y sus anexos (67 folios) y del auto admisorio de la demanda (4 folios).

El notificado

Martha Ligia Navarro Cardona.
CC. 34.983.144 de Montería Córdoba

El secretario.

Yamil Méndoza Arana
Juzgado tercero civil del circuito de montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones

previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el emplazamiento del demandado **CAMILO JOSÉ BUSTOS KERGUELÉN –CC. 78.692.621,** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ello es, ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: **TENER por NOTIFICADAS** a las demandadas **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO CARDONA** y **MARTHA LIGIA NAVARRO CARDONA**, a partir de las fechas **21-07-2023** y **10-08-2023**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

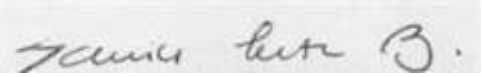

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

SECRETARIA. Montería, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, se presentó solicitud de retiro del proceso de la referencia. Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388**
DEMANDADO	**ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL MONTIEL C.C 10771055**
RADICADO	**230013103003-2023-00169-00**
ASUNTO	**AUTO ORDENA RETIRO**
PROVIDENCIA	**(#)**

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro del proceso en referencia así:

De: comunicacionesLEI <lecheverriabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:43 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Patricia Onate Diaz <SONATE@bancolombia.com.co>

Asunto: BANCOLOMBIA S.A contra ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL MONTIEL C.C. 10.771.055. RAD23-001-31-03-003-2023-00169-00

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA -
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL MONTIEL C.C. 10.771.055

RADICADO: 23 001 31 03 003 2023 00169 00

Asunto: RETIRO DE LA DEMANDA -ART. 92 CGP-.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito manifiesto a Usted respetuosamente:

-Que **RETIRO LA DEMANDA presentada para iniciar el proceso de la referencia.**

En derecho me fundamento en el artículo 92 del C.P.C. .

Por lo anterior, y al corroborar el correo electrónico del remitente, se accederá a lo solicitado.

En razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art.92 del C.G.P., ordenará la **EL RETIRO DE LA DEMANDA, por cumplir los presupuestos para ello.**

Por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE el archivo del proceso, previa cancelación del radicado por TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda, con solicitud de retiro presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	FELIPE NERIS NARVAEZ DIAZ - CC 6.875.729
DEMANDADO	ELIZABETH MARÍA MADERA DIAZ – CC 34.989.886
RADICADO	230013103003 2023-00190-00.
ASUNTO	**AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA**
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial.

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y TP 188.573 del C. S. de la J, a través de su correo electrónico rogerdiazabogado@hotmail.com, quien presentó la demanda en calidad de apoderado del demandante. Ver imagen.

25/8/23, 15:34 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Retiro de demanda - Proceso Divisorio por Venta del Bien Común - Felipe Neris Narvaez Diaz frente a Elizabeth María Madera Diaz – Radicado No. 23.001.31.03.003.2023.00190.00

ROGER DIAZ DURANGO <rogerdiazabogado@hotmail.com>
Vie 25/08/2023 3:32 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)
Retiro de demanda - Proceso Divisorio por Venta del Bien Común - Felipe Neris Narvaez Diaz frente a Elizabeth María Madera Diaz - Radicado No. 23.001.31.03.003.2023.00190.00.pdf;

Atentamente,

Abogado - Roger Enrique Díaz Durango

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señora
Juez Tercero Civil del Circuito de Montería (Córd.)
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso Divisorio por Venta del Bien Común
Demandante: Felipe Neris Narvaez Diaz
Demandada: Elizabeth María Madera Diaz
Radicado: 23.001.31.03.003.2023.00190.00
Asunto: Retiro de demanda.

ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO, mayor de edad, domiciliado, y residente en la ciudad de Montería-Córdoba, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.004.199 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional número 188.573 del C. S. de la J, correo electrónico rogerdiazabogado@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FELIPE NERIS NARVAEZ DIAZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Montería-Córdoba, identificado con la cedula número 6.875.729 expedida en Montería, parte demandante en el proceso referencial, y copropietario del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 31 numero 25-05 Barrio Canta Claro de la ciudad de Montería, predio proindiviso, como consta en la escritura pública número 511 de fecha 24 de febrero del 2017, de la Notaria 2° de Montería, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria numero 140-70596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, me permito solicitar el retiro del proceso de la cita, lo anterior teniendo en cuenta, que los propietarios comuneros del bien inmueble, han llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal, referente a la enajenación del bien inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el abogado ROGER ENRIQUE DIAZ DURANGO – CC 11.004.199 y TP 188.573 del C. S. de la J, quien presentó la demanda en calidad de apoderado del demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual**, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA, cancelando su radicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.